



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300025
Accionante: Nancy Yamile Álzate
Accionada: Banco Multibanca Colpatria Acción
Motivo: de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por NANCY YAMILE ÁLZATE, en protección de su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y plazo razonable, cuya vulneración le atribuye al BANCO MULTIBANCA COLPATRIA.

2. HECHOS

Indica la accionante que el 05 de diciembre de 2022, se decretó la terminación del proceso 11001400302820190084300 en su contra por parte de Superficies de Colombia S.A. (ahora Cencosud Colombia S.A.), por orden judicial del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, y en consecuencia, se ordenó el desembargo de los dineros retenidos por la entidad accionada, a través del oficio No. 092.

Agrega que, el oficio fue radicado el 02 de febrero de 2023 ante el banco demandado, sin que a la fecha hayan dado cumplimiento a la orden judicial de levantar el embargo de su cuenta bancaria.

Por consiguiente, solicita la protección de sus derechos fundamentales invocados, y se ordene ejecutar el trámite correspondiente al oficio de levantamiento de la medida cautelar.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 15 de febrero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, y vinculados JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y a SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. (ahora CENCOSUD COLOMBIA S.A.), para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2 El Apoderado General del BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, en respuesta, informo que el 21 de enero de 2020 recibieron la orden de embargo No. 2041, por valor de 38.675.000 pesos, proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Preciso que, en cumplimiento de sus obligaciones legales se aplicó la medida cautelar a la cuenta de ahorros No. ***9858 y a la cuenta corriente ***3306.

Indico que el 03 de febrero de 2023, recibieron el oficio de desembargo No. 092, pero al verificar los registros internos evidenciaron que los productos se encuentran desembargados desde el 21 de enero de 2020, fecha en la que se generó el débito de la cuenta de ahorros No. ***9858 por la suma de 38.675.000 pesos, cumpliendo con el límite de la medida cautelar.

Resalto que, pese a que la accionante no había radicado petición o solicitud alguna, el 16 de enero de 2023 le informaron la situación de sus productos, a través del correo suministrado en el escrito de tutela, informándole que sus productos a la fecha se encuentran desembargados desde el 21 de enero de 2020, al debitarse de su cuenta de ahorros 38.675.000 pesos; advirtiéndole que, el embargo ordenado en el proceso ejecutivo No. 11001400302820190084300 no se encuentra activo.

¹ Ver archivo 006 en cuaderno digital.



Concluyendo en solicitar declarar improcedente la acción constitucional, pues su representa en ningún momento transgredió los derechos fundamentales de la accionante, librando de cualquier efecto adverso que se pueda desprender del fallo de tutela en contra de su representada.

3.3 El JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, informo que en el Despacho curso el proceso 11001400302820190084300 de CENCOSUD COLOMBIA S.A contra NANCY YAMILE ÁLZATE, el cual culminó mediante providencia del 05 de diciembre de 2022, debidamente ejecutoriada.

Agrego que, en cumplimiento a la providencia, el 26 de enero de 2023 se emitió el oficio No. 092 de desembargo de las cuentas bancarias, el que fue retirado por la demandante para el respectivo trámite.

Por último, esbozo que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte del Estrado Judicial, en razón al propósito de la acción constitucional, al pretender materializar el levantamiento de la orden de embargo radicada ante el banco accionado; por consiguiente, solicito la desvinculación del trámite tutelar.

3.4 La Apoderada General del CENCOSUD COLOMBIA S.A., refirió que el proceso de referencia en efecto existió, terminando con la orden de “ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de embargo de remanentes”; añadió que, en ningún documento aportado se logra evidenciar que los dineros continúen embargados.

Solicito desvincular a su representada ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, al no vulnerar o amenazar derecho fundamental alguno de la actora.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte del BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, a los derechos fundamentales invocados por la señora NANCY YAMILE ÁLZATE, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos en la sentencia SU-337 de 2014, sentencia T-010/17, sentencia T-375/18 y sentencia T-091 de 2018, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela versan sobre el cumplimiento de:

“(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia inusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora NANCY YAMILE ÁLZATE, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir, se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que el BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, para ser objeto pasivo de



la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017².

En materia de trascendencia ius fundamental del asunto, su núcleo central se desprende del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el que señala: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reiterado que *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”*³.

De ese modo, en relación a los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad bancaria accionada, ejecutar el trámite correspondiente al oficio de levantamiento de la medida cautelar, en razón a que, la cuenta de ahorros No. ***9858 y a cuenta corriente ***3306, a nombre de la accionante, se encuentra desembargada desde el 21 de enero de 2020 por parte del banco demandado, a pesar de existir la orden de embargo No. 2041 calendada en la misma fecha, dentro del proceso No. 11001400302820190084300 adelantado ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C.; estado bancario que le fue informado a la actora, observarse:

Tutelas, Buz?n <btutelas@scotiabankcolpatria.com>
Jue 16/02/2023 20:52
Para: espriella42@hotmail.com <espriella42@hotmail.com>
CC: Juzgado 23 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.
<j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Señora
Nancy Yamile Alzate
espriella42@hotmail.com

Ref.: Respuesta Requerimiento
Derecho de Petición

Respetada Señora Nancy:

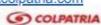
Enterados de la acción de tutela que cursa en el Juzgado 23 Penal Municipal Funcion Conocimiento de Bogotá bajo el radicado No. 2023-00025, junto con la existencia del oficio No. 092 radicado en nuestra entidad el pasado 02 de febrero de 2023, sin que a la fecha exista un requerimiento y/o petición formal de su parte, nos permitimos informarle lo siguiente:

1. El día 21 de enero de 2020 se recibió en la entidad la orden de embargo Nro. 2041 DEL 301019, por valor de \$ 38.675.000 el cual provenía del proceso ejecutivo Nro. 1100140302820190084300 que cursaba en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.
2. Scotiabank Colpatria en cumplimiento de sus obligaciones legales aplicó dicha medida cautelar a la cuenta de ahorros Nro. *** 9858 y a la cuenta corriente Nro. *** 3306.
3. El oficio de desembargo Nro. 092 se recibió para el levantamiento de la medida cautelar, no obstante, se evidenció que sus productos se encuentran desembargado desde el 21 de enero de 2020 fecha en la cual se generó debito de la cuenta de ahorros Nro. 9858 por valor de \$ 38.675.000,00 cumpliendo así con el límite de la medida cautelar.

De acuerdo con lo anteriormente informado, nos permitimos reiterar que el embargo ordenado en el proceso ejecutivo Nro. 1100140302820190084300 a la fecha no está activo por las razones previamente expuestas.

Con la presente comunicación esperamos haber atendido adecuadamente sus inquietudes.

Cordialmente,

Scotiabank Colpatria S.A.
Cra. 9 # 24 - 59, Bogotá, Colombia
www.scotiabankcolpatria.com
 

En ese orden, resulta inocuo endilgarle la responsabilidad de ejecutar el oficio No. 092 de levantamiento de la medida cautelar al banco demandado, puesto que, desde el 21 de enero de 2020, hasta la fecha se encuentran desembargadas las cuentas bancarias adquiridas con el banco Multibanca Colpatria, a título de la accionante, denotando la ausencia de una conducta activa u omisiva en cabeza de la parte demandada.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental invocado, por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace los derechos fundamentales deprecados por parte de la accionante, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

³ Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **NANCY YAMILE ÁLZATE**, en nombre propio, conforme a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b72ede05543027527f06c04aa7d16ee341d0764d09989db787d50cb52ff554**

Documento generado en 22/02/2023 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>